



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz

Revista Jurisdiccional

1

Mayo 2021

Resoluciones
Sentencias
Consultas



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz

Bitácora Jurisdiccional **1**

La Bitácora Jurisdiccional, edición N°1 de mayo de 2021, es un medio de difusión de la Corte Nacional de Justicia que contiene una selección de varias de sus resoluciones emitidas hasta el 30 de abril de 2021

Mayo 2021

Bitácora Jurisdiccional

Corte Nacional de Justicia
Bitácora Judicial 1. Resoluciones y precedentes jurisprudenciales. Autos y sentencias de salas especializadas. Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias. Consultas absueltas. Eventos académicos. Quito, Corte Nacional de Justicia, Mayo 2021.
49 p; 22x20 cm
ISSN: 2773-7667
Corte Nacional de Justicia.
CDD ab. 14 347 R4251d
Catalogación en la fuente: Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia

Corte Nacional de Justicia

Dr. Iván Saquicela Rodas
Presidente

Dr. Walter Macías Fernández
Presidente de la Sala Especializada de lo Penal,
Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Delincuencia
Organizada y Corrupción

Dra. Enma Tapia Rivera
Presidenta de la Sala Especializada
de lo Laboral

Dr. Fabián Racines Garrido
Presidente de la Sala Especializada
de lo Contencioso Administrativo

Dr. Gustavo Durango Vela
Presidente de la Sala Especializada
de lo Contencioso Tributario

Dr. Wilman Terán Carrillo
Presidente de la Sala Especializada
de la Familia, Niñez, Adolescencia
y Adolescentes Infractores

Dr. David Jacho Chicaiza
Presidente de la Sala Especializada
de lo Civil y Mercantil

Editor:

Marco Tello S.

Coordinador:

Santiago Ribadeneira Villacrés

Colaboración:

Henry Tenesaca Arcentales

Diseño y Diagramación:

Javier Leiva Espinoza

Corte Nacional de Justicia
Amazonas N37-101 y UNP
PBX: 023953500
Quito - Ecuador
www.cortenacional.gob.ec

Contenido

Presentación	5
Resoluciones y Precedentes Jurisprudenciales:	7
Resolución No. 05-2021. Acumulación de acciones por despido ineficaz	8
Resolución No. 06-2021. Aplicación obligatoria de audiencias telemáticas y la no suspensión de plazos y términos durante el estado de excepción.	11
Autos y Sentencias de Salas Especializadas:	14
Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Delincuencia Organizada y Corrupción	15
Sala Especializada de lo Laboral	16
Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo	17
Sala Especializada de lo Contencioso Tributario	19
Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	20
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil	21

Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias	22
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 038-2020	23
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 06-2021	25
Consultas absueltas:	27
En material Penal	28
En materia Laboral	31
En materia Contencioso Administrativo	34
En materia Contencioso Tributario	35
En materia de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	36
En materia Civil y Mercantil	39
Eventos académicos:	42



Presentación

La Constitución de la República y la ley, otorgan a la Corte Nacional de Justicia varias facultades, que en lo sustancial tienden a la unificación en la aplicación e interpretación de la normas infraconstitucionales por parte de juezas y jueces del país, ello como una de las facetas del derecho a la seguridad jurídica. Es así que, por su naturaleza, tanto los precedentes jurisprudenciales como las resoluciones con fuerza de ley emitidas por el Pleno de la Corte tienen el carácter de vinculante, más las sentencias de casación y los informes de absolución de consultas son indicativas.

Estamos seguros que la actividad de la Corte no se agota con la emisión y ejecución de nuestras decisiones, sino que debemos encaminar acciones que permitan que se las ponga en conocimiento efectivo de la mayor cantidad de funcionarias y funcionarios judiciales, del foro de abogados y de la academia, no solo como un mecanismo de difusión tendiente a la unificación, sino también para la discusión y el debate jurídico. Pero además, es fundamental

que procuremos llegar de manera real a la ciudadanía en general, generando conciencia acerca de sus derechos y su exigibilidad, tarea fundamental de nuestra gestión.

Solamente durante el año 2020, a pesar de las condiciones provocadas por la pandemia, juezas y jueces nacionales dictaron 6.964 fallos, el Pleno emitió una veintena de Resoluciones, y se absolvieron 626 informes de absolución de consultas de juezas y jueces de todo el país. A todas luces, todo afán de la Corte Nacional para sistematizar y posibilitar el acceso a esta información no resulta inoficioso.

Bajo estas consideraciones, la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia ha estimado necesario contar con un nuevo instrumento de comunicación que sirva para la difusión de sus más importantes actividades jurisdiccionales y que se sume a la Gaceta Judicial anual.

Es así que hoy presentamos al país nuestro boletín digital periódico, que se denomina “*BITÁCORA JURISDICCIONAL*”, en el cual se recoge, un extracto de un auto o sentencia de cada una de las Salas Especializadas, de las resoluciones con fuerza de ley, precedentes jurisprudenciales obligatorios y proyectos de ley emitidos por el Pleno, así como de las resoluciones de calificación previa de infracciones disciplinarias dictadas por los diferentes Tribunales de la Corte y de las absoluciones de consultas en todas las materias. Al final de cada extracto se adjunta el link en donde, con los datos proporcionados, se podrá consultar la sentencia Íntegra, la resolución del Pleno, o la consulta absuelta.

También hemos creído pertinente dar a conocer algunas de las actividades de índole académico y de capacitación que la Corte lleva adelante de manera periódica.

Estamos seguros que con este esfuerzo, la Corte Nacional de Justicia, fortalece el servicio de justicia ecuatoriano, la independencia de juezas y jueces, y sobre todo, coadyuva a la materialización de los derechos de todas y todos.

Iván Saquicela Rodas
PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Resoluciones con Fuerza de Ley

Artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Funciones.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:... 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial;...”

DECISIONES VINCULANTES

Resolución con fuerza de ley

TEMA:
**ACUMULACIÓN INDEBIDA DE ACCIONES
POR DESPIDO INEFICAZ**

Resolución No. 05-2021 de 5 de marzo de 2021

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: *“Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: ...6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”*; Que el artículo 76.3 de la Constitución de la República establece como una de las dimensiones del principio de legalidad, que debe existir un procedimiento claramente prestablecido para el juzgamiento de una acción, como la que hace relación a la protección de la mujer en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, así como por los dirigentes sindicales en cumplimiento de sus funciones.

Que el artículo 43 de la Constitución de la República señala que el Estado garantiza a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

Que el artículo 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece la obligación de los Estados de prestar especial protección a la maternidad y la infancia. Por su parte, el artículo 11 numeral 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer señala que, a fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales; entre otros.

Que los artículos 195.1 y 195.2 del Código del Trabajo, agregados por el artículo 35 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 483, de 20 de abril de 2015, en ese orden disponen: “Art. 195.1.- *Prohibición de despido y declaratoria de ineficaz.- Se considerará ineficaz el despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, en razón del principio de inamovilidad que les ampara. Las mismas reglas sobre la ineficacia del despido serán aplicables a los dirigentes sindicales en cumplimiento de sus funciones por el plazo establecido en el artículo 187*”; “Art. 195.2.- *Acción de despido ineficaz. Una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Jueza o el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al lugar donde este se produjo, en el plazo máximo de treinta días. (...)*”;

Que existen dudas en las y los jueces de instancia en la aplicación de las mencionadas normas relativas a la acción de despido ineficaz, cuando a la acción presentada por la mujer en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, así como por los dirigentes sindicales en cumplimiento de sus funciones, se añaden otras pretensiones de índole laboral que requieren un trámite procesal diferente, generándose una indebida acumulación de pretensiones; toda vez que algunas juezas y jueces estiman improcedente esta clase de demandas y las inadmiten; en tanto que otras juezas y jueces resuelven admitir solamente en lo relativo al reclamo del despido ineficaz, dejando a salvo las acciones por otros derechos laborales.

Que es necesario dictar una Resolución sobre el alcance y aplicación de los artículos 195.1, 195.2 y 195.3 del Código del Trabajo, los cuales fueron añadidos mediante la vigencia del art. 35 de la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar, respecto a la acción de declaratoria de ineficacia del despido intempestivo, cuando a la misma se acumulan otras pretensiones de índole laboral; y, En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

Artículo 1.- En los juicios individuales de trabajo, en los que las personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, así como por los dirigentes sindicales en cumplimiento de sus funciones demanden la declaratoria de ineficacia del despido previsto en los artículos 195.1, 195.2 y 195.3 del Código del Trabajo, las juezas y los jueces, que al calificar la demanda, evidencien que a más de la pretensión exclusiva de esta norma, la o el accionante incorpore otras pretensiones relativas a derechos laborales, admitirán a trámite la demanda únicamente

en lo que respecta a la declaratoria del despido ineficaz, dejando a salvo en la misma calificación el derecho de la persona trabajadora a reclamar por vía separada los demás beneficios laborales.

Artículo 2.- La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los cinco días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-05-Acumulacion-indebida-acciones-despido-ineficaz.pdf>

Resolución con fuerza de ley

TEMA:

APLICACIÓN OBLIGATORIA DE AUDIENCIAS TELEMÁTICAS Y LA NO SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DURANTE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Resolución No. 06-2021 de 23 de abril de 2021

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CONSIDERANDO:

Que el señor Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo 1291, de fecha 21 de abril de 2021, declaró el estado de excepción por calamidad pública en dieciséis provincias del país, desde las 20h00 del 23 de abril de 2021 hasta las 23h59 del 20 de mayo de 2021, debido al contagio acelerado que está produciendo el COVID-19 y a la afectación a grupos de atención prioritaria y conmoción social que esto causa;

Que el artículo 5 del mencionado Decreto Ejecutivo, establece que el estado de excepción incluye el toque de queda que regirá de lunes a jueves desde las 20h00 hasta las 05h00; y, los días viernes, sábados y domingos, una restricción de movilidad absoluta que iniciará a las 20h00 de los días viernes y finalizará a las 05h00 de los días lunes;

Que el artículo 5 del citado Decreto también exceptúa de las mencionadas restricciones, entre otras a las siguientes personas y actividades: servidores públicos de la Función Judicial, funcionarios de la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General del Estado, Asamblea Nacional, Contraloría General, seguridad pública, y, abogados;

Que el artículo 8 de dicho Decreto determina que las Funciones del Estado, principalmente la Función Judicial, mantendrán la respectiva coordinación durante la vigencia del estado de excepción para contribuir al mantenimiento del orden público, mediante la aplicación de las sanciones contempladas en la ley, de ser el caso;

Que de conformidad con las disposiciones mencionadas, la Función Judicial debe garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica por medio de la continuidad en la prestación del servicio de justicia, así como coadyuvar a que se cumplan los objetivos del estado de excepción.

Considerando para ello que los horarios de restricción de movilidad no afectan a la generalidad de las actividades de las y los servidores judiciales, y, además, que la atención es permanente para los casos de flagrancia, de protección a víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y de garantías jurisdiccionales;

Que la resolución del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional del miércoles 21 de abril de 2021, dispone como medidas complementarias al estado de excepción, *“el teletrabajo obligatorio para el sector público y privado, incluyendo a los trabajadores de las funciones Ejecutiva, Judicial, Electoral, de Transparencia y Control Social y Legislativa”*;

Que el artículo 4 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), determina: *“Proceso oral por audiencias. - La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollarán mediante el sistema oral, salvo los actos procesales que deban realizarse por escrito. Las audiencias podrán realizarse por videoconferencia u otros medios de comunicación de similar tecnología, cuando la comparecencia personal no sea posible.”* Por su parte, el artículo 565 del Código Orgánico Integral Penal, (COIP) establece: *“Audiencias telemáticas u otros medios similares.- Cuando por razones de cooperación internacional, seguridad o utilidad procesal y en aquellos casos en que sea imposible la comparecencia de quien debe intervenir en la audiencia, previa autorización de la o el juzgador, la diligencia podrá realizarse a través de comunicación telemática o videoconferencia u otros medios técnicos semejantes, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El dispositivo de comunicación de audio y video utilizado permitirá a la o al juzgador observar y establecer comunicación oral y simultánea con la persona procesada, la víctima, la o el defensor público privado, la o el fiscal, perito o testigo. Se permitirá que la persona procesada mantenga conversaciones en privado con su defensora o defensor público o privado. 2. La comunicación deberá ser real, directa y fidedigna, tanto de imagen como de sonido, entre quienes se presentan a través de estos medios y las o los juzgadores, las partes procesales y asistentes a la audiencia. 3. La o el juzgador adoptará las medidas que sean indispensables para garantizar el derecho a la defensa y el principio de contradicción. Las audiencias telemáticas podrán ser presenciadas por el público, excepto en los casos que exista una medida de restricción a la publicidad.”*

Que con las medidas de distanciamiento social y las restricciones de movilidad, se busca evitar las fuentes de contagio, preservando la salud de las personas, de ahí que las condiciones del estado de excepción se adecuan a las situaciones excepcionales previstas en las citadas normas tanto del COGEP como del COIP. Además, que se hace necesario acatar la disposición del Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, instruyendo que las audiencias judiciales en todas las materias se realicen usando de manera prioritaria los medios telemáticos. Igualmente se hace necesario que las y los usuarios del sistema de justicia, usen las ventanillas virtuales dispuestas por el Consejo de la Judicatura para la presentación de escritos dentro de los procesos judiciales; mientras tanto, las y los servidores judiciales deben necesariamente acogerse al teletrabajo, dejando lo presencial para la estrictamente esencial;

Que con la finalidad de precautelar la vida y la salud de todas y todos los usuarios y funcionarios del sistema de justicia, es necesario adoptar decisiones que abarquen a todas las judicaturas del país, y no solamente a las dieciséis provincias que hace mención la declaratoria del estado de excepción;

Que conforme se ha indicado en los considerandos anteriores, las condiciones establecidas en el estado de excepción no afectan a la continuidad del servicio de justicia, el cual está garantizado con la adopción de las audiencias telemáticas, el uso de las ventanillas virtuales, y el teletrabajo de las y los servidores de la Función Judicial, razón por la que no hay lugar a la suspensión de términos y plazos de los procesos judiciales;
En ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales;

RESUELVE:

Artículo 1.- A fin de no afectar la continuidad del servicio de justicia, garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, los plazos y términos en los procesos judiciales en todo el país se mantienen vigentes sin suspensión alguna.

Artículo 2.- Mientras se mantenga en vigencia el estado de excepción emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 1291, se dispone que en los procesos judiciales de todas las jurisdicciones del país, las audiencias se realicen por medios telemáticos, video conferencias u otros medios tecnológicos similares, salvo excepciones debidamente justificadas en cada caso por la o el Juez.

La o el juzgador adoptará las medidas que sean indispensables para garantizar el derecho a la defensa y el principio de contradicción, así como aquellas que garanticen la validez de las audiencias, como, por ejemplo, la grabación de las diligencias. Para ello, entre otros, se servirán de los protocolos de audiencias telemáticas dictados por la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura.

En el evento excepcional de que las audiencias se deban realizar presencialmente, se respetarán las medidas de bioseguridad correspondientes, a fin de salvaguardar la salud e integridad física de quienes participen en ellas.

Artículo 3.- Para la presentación de escritos en los procesos judiciales en todas las materias, se priorizará el uso de las ventanillas virtuales dispuestas por el Consejo de la Judicatura; así como el sistema de turnos web, y, se mantendrá activa la Oficina de Gestión Judicial Electrónica.

Artículo 4.- Los órganos de la Función Judicial deben adoptar decisiones eficaces que permitan mantener la continuidad del servicio de justicia, y que al mismo tiempo coadyuven al cuidado de la vida y la salud de las y los usuarios y de las y los servidores judiciales.

Artículo 5.- En virtud de la vigencia del estado de excepción, la presente resolución se aplicará de manera inmediata a partir de su expedición. Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el veintitrés de abril del año dos mil veintiuno.

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-06-Resolucion-respecto-de-procesos-judiciales-en-el-estado-de-excepcion.pdf>

Autos y Sentencias de las Salas Especializadas

Artículo 184.1 de la Constitución de la República:

“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley...”

Artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Competencia.- Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”

DECISIONES INDICATIVAS

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Delincuencia Organizada y Corrupción

TEMA:

Aceptada la acción de habeas corpus, procede la reparación integral a favor de la víctima, en el ámbito pecuniario, ésta podría correr a cargo de la autoridad responsable de la violación constitucional

Juicio No. 17205-2019-0012

Sentencia de fecha 23 de abril de 2021

Tribunal: Doctores, Felipe Córdova Ochoa (juez ponente), Luis Rivera Velasco y Walter Macías Fernández, jueces nacionales.

Extracto:

El caso tiene relación con una apelación presentada en un proceso de hábeas corpus, el que se fundamenta en la vulneración del derecho a la reparación integral, conforme a los artículos 17.4 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disposiciones que se ajustan con los tipos de reparación integral regulados por la Constitución de la República y pronunciadas por la Corte Constitucional, en donde se determina que para ordenar una reparación integral, esta debe responder a los daños causados material e inmaterialmente, especificando e individualizando las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

El Tribunal de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) estableció que los jueces constitucionales dentro de cada proceso puesto a su conocimiento, se encuentran en la obligación de garantizar las medidas de reparación integral debiendo ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, es que dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y el grado de afectación.

La respectiva reparación integral declarada, devolverá el goce de los derechos que hayan sido vulnerados, y además traerán consigo una serie de consecuencias jurídicas favorables, esto conlleva a que las o los jueces puedan adoptar similares mecanismos para resolver casos análogos, indistintamente de las medidas de reparación integral adoptadas por el Tribunal de la CNJ, pues las medidas serán consideradas de manera diversa, conforme a la norma y estarán a discreción de la o el juzgador.

En el fallo, los señores jueces nacionales determinaron además la reparación material a cargo de la jueza que dictó la medida cautelar de prisión preventiva, tachada de inconstitucional.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Sala Especializada de lo Laboral

TEMA:

Cálculo de la jubilación patronal proporcional

Juicio No. 17371-2018-02502

Sentencia de fecha 22 de marzo del 2021

Tribunal: Doctoras, María Consuelo Heredia Yerovi, (jueza ponente); Katerine Muñoz Subía, y, Enma Tapia Rivera, juezas nacionales.

Extracto:

En sentencia de casación las señoras juezas nacionales analizaron que el artículo 216.2 del Código del Trabajo (CT), en su parte pertinente, establece: *“Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación (...) Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable (...) Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en su valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla”.*

Establecieron además, que se debe tener en cuenta que mediante fe de erratas, publicada en el Registro Oficial N° 340, de 23 de agosto de 2006, se corrigió el texto del primer inciso del artículo 216.2 del CT *“remuneración básica mínima unificada medio”* por el de *“remuneración básica unificada media”*, denotando con ello que la comprensión de la norma no puede ser asimilada a los términos *“salario básico unificado”*.

Sobre el cálculo de la pensión de la jubilación patronal proporcional, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha expresado reiteradamente que la pensión jubilar mensual no puede exceder el promedio de la remuneración mensual del trabajador individualmente considerado, y no del sueldo o salario mínimo unificado del trabajador en general, pues de ser este el caso, la norma expresamente haría referencia a él y la aclaración respecto del error mencionado en la norma, no hubiese sido necesaria, eliminando del texto del artículo el término *“mínima”*.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo

TEMA:

El incumplimiento de medidas de restricción establecidas en el estado de excepción constituye una infracción administrativa

Juicio No. 17741202100014G

Resolución de fecha 22 de abril de 2021

Tribunal: Doctores, Iván Larco Ortuño (juez ponente), Milton Velásquez Díaz y Fabián Racines Garrido, jueces nacionales.

Extracto:

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, dirimió un conflicto de competencia negativo, en tanto la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca como la Unidad Judicial Penal del mismo cantón se consideran incompetentes en razón de la materia para conocer la impugnación presentada en contra de la citación No. 0234020 emitida por la infracción establecida en el artículo 387 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

La Sala analizó que en Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio del país y en uso de sus facultades y competencias dispuso el cobro de multas a los ciudadanos que no respeten las decisiones contenidas en el toque de queda. Mediante Acuerdo Interministerial No. 00002-2020 expedido el 25 de marzo de 2020, suscrito por los Ministerios de Salud Pública y de Gobierno, reglamentan la aplicación de multas por incumplimiento del toque de queda. El COE resolvió que a partir del 8 de abril de 2020 se proceda a la retención del vehículo cuyo conductor incumpla con el toque de queda o la restricción de circulación según el último dígito de la placa y se sancione a aquellos que hagan mal uso o uso fraudulento del salvoconducto, señalando además que la aplicación de esta medida será responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el marco de la competencia asumida del control del tránsito, y se realizará a través del cuerpo de agentes de control de tránsito, aspectos estos que fueron incorporados en el Acuerdo Interministerial No. 00003-2020 de 8 de abril de 2020 suscrito por los Ministerios de Salud Pública y de Gobierno. Finalmente, con fecha 20 de abril de 2020, fue emitido el Acuerdo Interministerial 00004-2020 con el que se expide el "Reglamento Sustitutivo al Reglamento de Aplicación de Multas por Incumplimiento del Toque de Queda en el Contexto

del Estado de Excepción por Calamidad Pública Declarado en el Decreto Ejecutivo No. 1017 del 16 de marzo de 2020, suscritos por el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Gobierno”, con el objeto de normar el procedimiento para la aplicación de las sanciones.

Los señores jueces nacionales establecieron que, al expedirse el Reglamento y su reforma que regulan el procedimiento para la imposición de las sanciones administrativas, se ha hecho expresa remisión al Código Orgánico Administrativo, con lo cual se confirma que las multas que se impongan por incumplimiento a la restricción vehicular a causa del COVID-19, son de naturaleza estrictamente administrativa.

El Tribunal determinó además que la citación es el medio documental que utiliza el agente de tránsito para las sanciones, y en el caso concreto se ha marcado la infracción como aquella establecida en el artículo 387 del COIP, sin embargo, esa referencia hecha en el boletín citatorio, de ninguna manera altera o cambia la naturaleza administrativa de la infracción.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Sala Especializada de lo Contencioso Tributario

TEMA:

Acción objetiva de nulidad del artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1021, de 27 de marzo de 2020, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 173 de 31 de marzo de 2020

Juicio No. 17751-2020-00006

Resolución de fecha 22 de febrero de 2021

Tribunal: Doctores, Gustavo Adolfo Durango Vela (juez ponente) y José Dionicio Suing Nagua, doctora Gilda Rosana Morales Ordóñez, jueces y jueza nacional.

Extracto:

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, resolvió una acción objetiva o de anulación conforme al artículo 302.2 del Código Orgánico de la Función Judicial. Este tipo de acciones no constituyen un recurso de casación, sino que se trata de un *sui generis* procedimiento que obliga a tramitar sumariamente el proceso, con audiencia preliminar y de juicio, totalmente diferente a la actividad normal de la Sala que es el conocer y resolver los recursos de casación.

En el caso concreto, CONCECEL pretendía se deje sin efecto el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1021, del 27 de marzo de 2020, emitido por el Presidente Constitucional de la República, mediante el cual y en uso de sus facultades ordinarias establece una medida “*excepcional*” al disponer que: “*las instituciones financieras sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y las empresas privadas que presten servicio de telefonía móvil deberán efectuar una retención mensual del 1,75% sobre el total de sus ingresos gravados obtenidos dentro de dicho mes. (...)*”.

La señora Jueza Nacional y los señores jueces nacionales llegaron a la convicción de que el artículo 1 del Decreto N° 1021 no ha sido dictado contrariando procedimientos regulatorios de ley, para el establecimiento de las auto retenciones e imponer una condición como agente de retención a la compañía actora, pues lo ha hecho dentro de las facultades constitucionales y legales del Presidente de la República, por tanto la Sala confirmó la legalidad del Decreto y rechazó la demanda.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

TEMA:

Modulación de la pena dictada en condena contra un adolescente en conflicto con la ley penal, en casos de delitos de abuso sexual

Juicio No. 17205-2019-01012

Sentencia de 21 de abril de 2021

Tribunal: Doctores, Wilman Gabriel Terán Carrillo (juez ponente), Roberto Himmler Guzmán Castañeda, y Carlos Vinicio Pazos Medina, jueces nacionales y conjuerz nacional

Extracto:

El Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, analizó que la indebida motivación de una sentencia, se determina cuando ésta carece de forma concurrente o aislada de concreción, suficiencia, claridad, coherencia y congruencia; que al ser detectados estos supuestos es obligación corregir tal motivación, sin alterar el cuadro fáctico de instancia.

Esto puede incluir el adecuado ejercicio de corrección de la subsunción (sin alterar los hechos por los cuales la persona procesada se ha defendido; tampoco varíe o cambie el bien jurídico protegido, la razón de ser del tipo penal; ni se empeore la situación jurídica de la persona justiciable) trasladando el *nomen juris* al supuesto normativo que le corresponde. Con ello se logra efectivizar el derecho a la verdad de la víctima y a una punición restaurativa justa de la persona procesada. Siempre deberá tenerse una lectura del derecho conforme al interés superior del niño, aplicado a todas y todos los sujetos procesales en minoría de edad que interactúen en el proceso.

En el caso analizado, los señores jueces nacionales reasignaron por efecto casacional la nomenclatura jurídica al artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que tipifica y sanciona el abuso sexual, correspondiendo modular la medida socioeducativa impuesta al adolescente procesado en atención a lo dispuesto en el artículo 385.1.g del Código de la Niñez y Adolescencia, que prevé, para los casos de delitos sancionados en el COIP con pena privativa de libertad de más de un mes hasta cinco años (como es el caso del delito de abuso sexual), la aplicación de las medidas de amonestación e internamiento con régimen semiabierto de tres meses a un año.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Sala Especializada de lo Civil y Mercantil

TEMA:

Competencia para conocer habeas corpus en caso de no existir proceso penal o el proceso se encuentre en ejecución

Juicio No. 08101-2021-00016

Sentencia: 28 de abril de 2021

Tribunal: Doctores, David Jacho Chicaiza (juez ponente), Himmler Roberto Guzmán Castañeda y Wilman Gabriel Terán Carrillo, jueces nacionales.

Extracto:

La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, al analizar el recurso de apelación interpuesto por el accionante respecto de la resolución de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, señaló que el órgano jurisdiccional competente para conocer la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, cuando no existe proceso penal, o a su vez, cuando el mismo hubiese concluido sin resolución de un recurso pendiente, es decir se encuentre en ejecución la sentencia, es cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona, ello de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y con el precedente obligatorio establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en el caso No. 0513-16-EP, sentencia No. 017-18- SEP-CC, de 10 de enero de 2018.

Los señores jueces nacionales resolvieron declarar la nulidad procesal de la causa constitucional de hábeas corpus a partir de la primera providencia del Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; y, dispuso que para resolver la acción constitucional se remita la misma a cualquier juez o jueza de primer nivel del lugar de privación de libertad donde se encuentra el accionante.

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias

Artículos 1, 2 literales c y d, y 4 de la Resolución 12-2020 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia:

“Artículo 1.- La autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional pre procesal y procesal de una o un juez o de las actuaciones de un fiscal o defensor público, será el tribunal jerárquicamente superior.

Artículo 2.- En los casos en que el ordenamiento jurídico no hubiere previsto la impugnación mediante un recurso vertical, la autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa, será: ...c) Para las y los jueces o tribunales de segundo nivel; tribunales distritales de lo contencioso administrativo y contencioso tributario o fiscales provinciales, un tribunal de la respectiva especialidad de la Corte Nacional de Justicia. d) Para las y los jueces o conjuces de la Corte Nacional de Justicia, el Pleno de este órgano.

Artículo 4.- En los casos en que la ley prevé recursos verticales, la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, de oficio o a petición de parte, será competencia del tribunal del nivel superior inmediato de la materia que conoce el recurso.”

DECISIONES INDICATIVAS

Declaración Jurisdiccional Previa

Solicitud No. 038-2020

Resolución: 19 de abril de 2021

Tribunal: Pleno de la Corte Nacional de Justicia; doctor Patricio Secaira Durango (juez ponente)

Extracto:

La solicitud de declaración jurisdiccional previa tiene como argumento el que juezas nacionales, no habrían cumplido con lo preceptuado en los artículos 20 y 130.5 del COFJ, que velan por la celeridad y el pronto despacho de las causas. Que la conducta violenta los derechos de protección establecidos en los artículos 75, 76 y 82 de la CRE y en la prohibición establecida en el artículo 103.3 del COFJ; lo cual constituye una infracción gravísima y también manifiesta negligencia, conforme el artículo 109.7 del COFJ; así como la perpetración de infracción grave prevista en el artículo 108.8 del mismo Código. El Consejo de la Judicatura solicita la declaración por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia resolvió negar la solicitud de declaración judicial previa, señalando fundamentalmente lo siguiente: En primer término se determinó que, en genérico una declaratoria jurisdiccional previa se refiere únicamente a las infracciones previstas en el artículo 109.7 del COFJ, lo que significa que esa declaratoria no es pertinente en caso de infracciones constantes en el artículo 108 *ibidem*, por lo que no cabe pronunciamiento sobre esta última.

El Tribunal estableció además que para que proceda una declaratoria jurisdiccional previa, se requiere que el solicitante traslade al menos una mínima información sobre en cual de las infracciones pudo haber incurrido el servidor; en función de que el artículo 109.7 del COFJ, contiene tres tipos de infracción que claramente han sido diferenciadas, identificadas y definidas por la sentencia de la Corte Constitucional y que no pueden coexistir en su conjunto.

Las y los señores jueces nacionales determinaron que la definición general del dolo es la acción positiva del agente, en este caso, de la o el servidor judicial, de ocasionar daño, cuando conoció con claridad el resultado de sus actos y sin embargo los genera. De modo que, se reitera que para la declaratoria jurisdiccional previa respecto de esa conducta, es indispensable contar con información o elementos suficientes, de los cuales se desprenda su potencial existencia.

Para el caso de la negligencia manifiesta, el Tribunal dictaminó que no existen elementos que hagan presumir que las juezas denunciadas ignoren sus deberes judiciales, al contrario, de las mismas contestaciones se encuentra claridad en el conocimiento de sus deberes jurídicos atinentes a la actividad de su ejercicio judicial; no se encuentran asimismo elementos que determinen el incumplimiento del deber de oportunidad, que derive de una conducta descuidada.

Se estableció además que el error inexcusable siempre proviene de una acción positiva, y en caso de las y los jueces, de un expreso pronunciamiento dentro de un juicio, pronunciamiento que solo puede darse mediante la expedición de providencias judiciales; ello mismo permite establecer que el retardo o la falta de pronunciamiento judicial, no puede por su propia esencia, ser considerada como una conducta que configure un error inexcusable. Esto, sumando a la falta de información aportada, no permiten establecer tal infracción.

Declaración Jurisdiccional Previa

Solicitud No. 06-2021

Resolución: 27 de abril de 2021

Tribunal: Doctor Walter Macías Fernández (juez ponente), doctora Daniella Camacho Herold y doctor Javier de la Cadena Correa, juez, jueza nacional y conjuez nacional de Sala Especializada Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado.

Extracto:

La solicitud de declaración jurisdiccional previa tiene como antecedente una denuncia en la que se ha sostenido que jueces provinciales, al emitir voto de mayoría en una sentencia, han promovido un clima de impunidad y han perjudicado los derechos de la víctima y del acusador particular, al revocar la sentencia condenatoria de la Jueza Aquo, y en su lugar, han confirmado el estado de inocencia del procesado; con ello habrían incurrido en manifiesta negligencia, de conformidad con el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ).

El Tribunal de la Sala Especializada Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado resolvió negar la solicitud de declaración judicial previa, decisión de la cual podemos destacar fundamentalmente lo siguiente:

En primer término se analizó la infracción materia de la decisión, y para ello se estableció que partiendo de un significado gramatical, la negligencia es entendida como falta de cuidado, o despreocupación; y, adquiere relevancia como un comportamiento pasivo frente a ciertas obligaciones. Desde el punto de vista jurídico implica no emplear la prudencia o diligencia que exige un determinado comportamiento.

La expresión manifiesta, por su parte, implica una cuestión clara, patente y es tal perspectiva que resulta apreciable a simple vista. En ese sentido, algo es manifiesto porque se aprecia sin necesidad de mayor esfuerzo.

Para los efectos de establecer si una conducta constituye negligencia manifiesta habría que situarse no sólo en el ámbito de la mera omisión o conducta pasiva del agente sino en que ésta determine un comportamiento no compatible con la prudencia y cuidado que normalmente le es exigible.

El Tribunal destacó que la infracción disciplinaria de negligencia manifiesta implica un comportamiento que ignora las normas que imponen ciertos deberes o responsabilidades así como una actividad pasiva contraria a los estándares que le son exigible en función de su responsabilidad y cargo.

Entonces, para que proceda la declaratoria solicitada en contra de los denunciados, se debe examinar si la conducta denunciada implica aquel descuido o falta de cuidado fácilmente apreciable que tenga origen en el incumplimiento de sus deberes como jueces de la Corte Provincial de Justicia.

Además, la señora Jueza, y los señores jueces nacionales precisaron que, en sentido general, una decisión adoptada en el marco de un proceso corresponde al ejercicio de la jurisdicción y competencia que determina la Constitución y la ley (arts. 167 CRE y art. 150 COFJ) y que el procedimiento disciplinario no puede, ni debe ser considerado como un mecanismo para cuestionar el sentido de las decisiones judiciales.

La independencia que se reconoce a la jueza y al juez, no constituye un privilegio hacia ellos, sino una garantía del justiciable, según el cual la o el juez debe decidir en mérito de las pruebas y en aplicación del ordenamiento jurídico que es aplicable (art. 168.1 CRE y art. 8.1 CADH).

El Tribunal hizo hincapié en que las y los jueces en el ejercicio de la jurisdicción que les corresponde en el ámbito de la decisión del proceso, tienen reconocida una garantía constitucional de independencia. Desde la perspectiva del derecho disciplinario, el procedimiento administrativo sancionador no tiene por finalidad revisar el sentido de las decisiones sino examinar la conducta de los jueces denunciados en relación con su comportamiento y el cumplimiento de sus deberes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido reiterativa en señalar, que “[...] el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.”

Para el caso concreto, la decisión adoptada por los señores jueces provinciales, deviene de aquella independencia judicial constitucionalmente garantizada. Tras el desarrollo del recurso de apelación, las y los jueces están obligados a emitir un pronunciamiento oral y tal decisión (es decir el sentido del pronunciamiento), constituye la aplicación de principios y disposiciones fundamentales en la potestad de administrar justicia, que como se ha dicho, la misma se encuentra cobijada por una independencia judicial que implica la sanción de cualquier intromisión interna o externa. Y, siendo que el denunciante pretendía a través de esta decisión que se revise el sentido del fallo dictado por el voto de mayoría, el Tribunal reiteró que, el sentido del fallo, no constituye ni es susceptible de negligencia manifiesta.

Consultas Absueltas

Artículo 126 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Remisión de informes.- Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden.

Las juezas y jueces que no cumplan con este deber, incurrirán en falta disciplinaria, la cual será sancionada por el Consejo de la Judicatura, previa comunicación de la Corte Nacional o de las cortes provinciales, según el caso.”

DECISIONES INDICATIVAS

MATERIA: PENAL

TEMA:

Procedimiento Directo: no hay tiempo de duración de la Instrucción Fiscal y no cabe diferimiento de la audiencia única de juicio

Oficio No. 919-P-CNJ-2019

Consulta: Se consultó si en el Procedimiento Directo se entendería que la Instrucción Fiscal duraría 10 días (con la reforma al Código Orgánico Integral Penal -COIP- serían 20), ello teniendo en cuenta que el anuncio de la prueba, según el numeral 5 del artículo 640 del COIP, se lo debe hacer 3 días antes de la audiencia, entonces habría que entender que el tiempo de instrucción ya no sería de 10 días sino 7 días, y si dentro de esos 3 días de anuncio de prueba, los sujetos procesales podrían o no solicitar diligencias. Se consultó también que en caso de diferimiento de la audiencia a pedido de la Fiscalía, en el tiempo que transcurre hasta la realización de la nueva audiencia se consideraría o no que continúa abierta la Instrucción Fiscal, para el evento de posibles diligencias

Análisis: En primer lugar debemos indicar que no es pertinente entender que la audiencia única de juicio del procedimiento directo se le pueda diferir -tal como se lee en la consulta-, en este sentido, lo que cabe, conforme a lo determinado en la ley es la instalación de la audiencia, y de ser el caso, motivadamente suspenderla por un sola vez y de forma excepcional, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

El procedimiento directo es un procedimiento especial, no hay que entenderlo bajo la óptica del desarrollo del procedimiento ordinario. Cuando la norma determina que este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, el legislador hace referencia a los principios y finalidades que persiguen cada una de ellas. Es así que, en este proceso especial a la etapa de Instrucción Fiscal no se la puede asimilar por se cómo aquel tiempo que transcurre entre la audiencia de calificación de flagrancia y la audiencia única de juicio directo, sino que, como todas las etapas del proceso penal, ésta se concentra en la citada audiencia.

En el procedimiento directo y de conformidad con el principio de objetividad, corresponde a la o a el fiscal, previo a la audiencia única de juicio directo, recabar los elementos que le servirán para su acusación y también todos aquellos que el procesado requiera (elementos de descargo) para sustentar su defensa en igualdad de condiciones. Tres días antes de la audiencia se debe anunciar la prueba, con el fin de garantizar una defensa técnica; empero puede ocurrir que a última hora

se recaben elementos que antes no se los conocían, los mismos que podrán ser presentados en el juicio si es que reúnen los requisitos determinados en la ley (art. 617 COIP).

Una de las finalidades de la suspensión de la audiencia es que justamente, conforme al caso concreto y muy excepcionalmente, se logre concluir la recolección de elementos de convicción ordenados previo a la instalación (podría darse el caso que pericias aún no estén terminadas). Una vez suspendida la audiencia, no cabe la recolección de elementos nuevos en el transcurso de tiempo que decurre hasta la reinstalación; por ello es que para evitar confusiones el legislador permite la suspensión no el diferimiento.

Conclusión: En el procedimiento directo no cabe el diferimiento de la audiencia única de juicio, sino que, se la debe instalar, y de ser el caso, motivadamente procede suspenderla por una sola vez y de forma excepcional. Esta suspensión podría ser necesaria para el caso de requerirse competir la recolección de elementos que se han ordenado previo a la instalación de la audiencia. Una vez suspendida la audiencia, no cabe la recolección de nuevos elementos en el transcurso de tiempo que decurre hasta la reinstalación.

En este procedimiento especial, la etapa de Instrucción Fiscal no es asimilable con aquel tiempo que transcurre entre la audiencia de calificación de flagrancia y la audiencia única de juicio directo, sino que, como todas las etapas del proceso penal, la Instrucción se concentra en la esta última audiencia.

La o a el fiscal, previo a la audiencia de juicio directo, debe recabar los elementos que le servirán para su acusación y también todos aquellos que el procesado requiera para sustentar su defensa.

Tres días antes de la audiencia, se debe anunciar la prueba. Si existen elementos que antes no se los conocía y por ende no fueron anunciados, los mismos podrán ser presentados en el juicio si es que reúnen los requisitos determinados en el artículo 617 del COIP.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/pdirecto/008.pdf

MATERIA: PENAL

TEMA:

No es necesaria presentación de denuncia ni su reconocimiento en contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Oficio No. 1103-P-CNJ-2018

Consulta: Se consultó si es necesaria o no la presentación de denuncia, y su posterior reconocimiento en el caso de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Análisis y conclusión: No es necesaria la presentación de denuncia para el inicio de un procedimiento expedito contravencional de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

No se deben confundir las exigencias determinadas para el caso de los delitos de acción penal pública, con la flexibilidad y agilidad con la que deben ser tratadas estas clases de infracciones.

De presentarse a la o el juzgador de contravenciones un documento que contenga los requisitos o se lo denomine “denuncia” en donde se den a conocer los hechos de violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar, éste no puede ser sometido a reconocimiento ni a ninguna otra formalidad, debe ser tratado como una *notitia criminis* que provoca el inicio del procedimiento expedito de forma inmediata.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/infraccionviolencia/006.pdf

MATERIA: LABORAL

TEMA:

El trabajador sustituto goza de la garantía de estabilidad adicional previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades en caso de despido intempestivo

Oficio No. 260-P-CNJ-2019

Consulta: En el caso de los juicios en que el actor sea el trabajador sustituto, debe considerarse para aplicar el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades (LOD) este hecho aunque el actor no haya informado a su empleador tal condición, aun cuando el empleador pague el seguro médico de las cargas familiares del trabajador y se evidencie la existencia de una persona con discapacidad.

Análisis y conclusión: Las personas pueden acceder a un puesto laboral como beneficio que establece la LOD de acceso al trabajo bajo la figura de trabajador sustituto, por tener bajo su responsabilidad o cuidado a una persona con discapacidad severa, debiendo ser calificados por la Ley como sustitutos, así lo establece el artículo 48 de la referida Ley que dispone: *“Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad. Se considerarán como sustitutos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento.”*

Es decir, en este caso, el sustituto es la persona que accede a un puesto de trabajo en reemplazo del discapacitado, por tenerlo bajo su responsabilidad y cuidado. Mediante Acuerdo Ministerial No. MRL-2013-0041, del Ministerio de Relaciones Laborales, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 909 de 11 de marzo de 2013, se expidió el Reglamento para el Registro de Trabajadores Sustitutos de Personas con Discapacidad, en cuyo artículo 3 se define como trabajadores sustitutos, a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, para en unión de hecho legalmente constituida, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, también como trabajadores sustitutos directos a los padres de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad cualquiera o a sus representantes legales; en tanto que en el artículo 4 establece el procedimiento y requisitos para el registro de trabajadores sustitutos.

Para acceder a los derechos y beneficios que confiere la LOD, es necesario que la persona, previamente, haya sido calificada y registrada, ya sea como discapacitada en condición discapacitante o como la persona bajo cuya responsabilidad y cuidado esté la persona discapacitada por la autoridad sanitaria competente del Sistema Nacional de Salud, acorde a lo que disponen los artículos 9, 10, 11 y 12 de esa Ley; y sea registrada conforme al Reglamento para el Registro de Trabajadores Sustitutos de Personas con Discapacidad, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 909 de 11 de marzo de 2013.

Por tanto, en el caso de la persona que sea responsable y se encargue del cuidado de una persona discapacitada, para que pueda acceder al beneficio de acceso al trabajo por inclusión laboral en calidad de sustituta, se requiere, por mandato legal, que esté debidamente registrada.

Si una persona ha accedido a un puesto de trabajo en calidad de trabajador sustituto de un discapacitado, lo que ocurre es que está ocupando uno de los cupos que obligatoriamente las empresas deben otorgar a una persona con discapacidad. De ser este el caso, entonces es evidente que el empleador conoce la situación del trabajador sustituto y que aquel está ocupando un puesto de trabajo en remplazo de la persona discapacitada, por tanto, si es despedido tiene derecho a la indemnización especial del artículo 51 de la LOD.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Laboral/028.pdf

MATERIA: LABORAL

TEMA:

Jubilación patronal en el caso de trabajadores de municipios y consejos provinciales

Oficio No. 921-P-CNJ-2018-31; 00934

Consulta: Se consultó cuál es la norma a aplicar respecto de las jubilaciones patronales de los trabajadores de los municipios y consejos provinciales que forman parte del régimen seccional autónomo, ya que los criterios no están unificados en cuanto a la aplicación de la regla 1 o 2 del artículo 216 del Código del Trabajo (CT).

Análisis y conclusión: En el caso de los trabajadores de los municipios y consejos provinciales existe la posibilidad de que esos organismos puedan regular mediante sus propios ordenanzas el cálculo de la pensión jubilar patronal; de ser este caso, se debe aplicar la respectiva ordenanza.

En el evento de que no existiere tal ordenanza, entonces se aplicarán las reglas generales primera y segunda del artículo 216 del CT respecto de la forma de cálculo y los valores mínimos y máximos; así se ha pronunciado la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en fallos reiterados.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Laboral/01.pdf

MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

TEMA:

Ejecución de sentencias que se encuentran ejecutoriadas por el ministerio de la ley
Oficio No. 094-AJ-CNJ-2020

Consulta: Se consultó que procedería si en la ejecución de las sentencias, una vez que estas se encuentran debidamente ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley, la entidad accionada, se rehúsa a cumplir con la sentencia, o a la vez genera una serie de incidentes a fin de evitar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo, situación que genera retardo en la ejecución de lo decidido y obviamente en la sustanciación de las demás causas que conoce el Tribunal. El juez consultante considera que habrá de entenderse que, en caso de incumplimiento se ha configurado un presunto desacato de parte accionada en virtud de lo dispuesto en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Análisis y conclusión: En el caso de producirse el supuesto consultado, y si se desprenden indicios suficientes en el incumplimiento de una sentencia, sobre la posible configuración del tipo contenido en el artículo 282 del COIP, se deberá remitir inmediatamente a la Fiscalía General del Estado. El artículo 282, en su parte pertinente dice “Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.(...)”.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/contencioso/002.pdf

MATERIA: CONTENCIOSO TRIBUTARIO

TEMA:

Los intereses se generan hasta que se cumpla el pago impuesto en sentencia

Oficio No. 094-AJ-CNJ-2020

Consulta: Se consultó si en los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), es aplicable la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, especialmente cuando se practica una liquidación pero la misma no es cancelada por la entidad accionada en su debida oportunidad; en esos casos ¿se debe volver a calcular los intereses hasta el pago efectivo de la obligación?

Análisis y conclusión: De acuerdo con la Disposición Transitoria Primera del COGEP, los procesos en trámite a la fecha en que entre en vigencia, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme a la norma vigente al momento de su iniciado. Por lo tanto en el tema de la consulta es aplicable el artículo 62 de la Ley de la Justicia de lo Contencioso Administrativo que dispone: *“Las sentencias del Tribunal de lo Contencioso- Administrativo se notificarán a las partes y se ejecutarán en la forma y término que en el fallo se consignen, bajo la personal y directa responsabilidad de la autoridad administrativa a quien corresponda.”*

El Código Civil en el artículo 663 segundo inciso dispone: *“Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran. Por lo tanto, los intereses se generan hasta que se cumpla el pago.”*.

En tal virtud, si no se ha realizado el pago oportuno de valores ordenados en sentencia por parte de la entidad pública demandada, procede que dado el tiempo transcurrido se haga una nueva liquidación de intereses.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/contencioso/003.pdf

MATERIA: FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

TEMA:

No es aplicable el procedimiento abreviado en el juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal

Oficio No. 0067-AJ-CNJ-2020

Consulta: Se consulta si procede la aplicación del procedimiento abreviado en procesos contra Adolescentes en conflicto con la ley penal.

Análisis: En desarrollo del mandato constitucional y en coherencia con los preceptos contenidos en varios instrumentos internacionales que por sobre la materia ha suscrito el Ecuador, nuestro legislador ha desplegado en el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA) un procedimiento especial para el juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley que, a diferencia del estatuido para adultos en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), determina que en la investigación de las circunstancias del hecho, se debe tener en cuenta la personalidad del adolescente, su conducta y el medio familiar y social en el que se desenvuelve, promoviendo el fortalecimiento del adolescente en relación con el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, así como su reintegración al contraer el infractor una función constructiva en la sociedad, adoptando en lugar de una pena, medidas socioeducativas que además tienden a desterrar la reincidencia.

En busca de esos fines y también para evitar que el adolescente tenga una experiencia que pueda perjudicar su desarrollo físico, emocional o social, nuestro modelo de justicia especializada para adolescentes en conflicto con la ley ha adoptado entre otras, una faceta restaurativa, inclusiva y participativa, la que en base al diálogo voluntario entre infractor, víctima y familiares, testigos, profesionales de protección y operadores de justicia, propiciada a través de programas y métodos distintos al proceso judicial de responsabilidad penal, promueven la sanación y el respeto, para así encontrar una solución equitativa y justa al conflicto, que por un lado sea aceptable para la víctima y por otro contribuya genuina y efectivamente a la reintegración del adolescente. Este modelo de justicia se logra por medio de cuatro formas anticipadas de terminación del proceso reconocidos en el CONA: la conciliación, la mediación, la suspensión del proceso a prueba y la remisión; en todos ellos deben primar siempre los principios aplicables a la justicia especializada desarrollados en el mentado cuerpo normativo (interés superior del niño, excepcionalidad de la privación de libertad, desjudicialización, especialidad, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia, flexibilidad, proporcionalidad, oportunidad, etc.)

En cambio, en términos generales, la justicia para los adultos busca retribuir al delincuente con un castigo, con la pena, fundamentalmente la de privación de la libertad por el daño causado a la víctima con el delito; en esta justicia el delito es una problemática entre el Estado y el delincuente, la víctima y su familia participan limitadamente. Así, nuestro procedimiento penal ha adoptado desde hace larga data el sistema adversarial acusatorio plasmado en el COIP, y dentro de él encontramos a un procedimiento especial, el abreviado, que se fundamenta en una negociación entre la o el fiscal y la persona procesada, en donde esta última, a cambio de aceptar voluntariamente el hecho por el que se le imputa, obtiene siempre como beneficio una pena privativa de libertad reducida dictada por la o el juez.

Empero el procedimiento abreviado no es una forma anticipada de terminación del proceso con fundamento en la justicia restaurativa, no es compatible con los mecanismos reconocidos por el CONA para el efecto, los cuales cuentan con la participación fundamental de la víctima y el adolescente y su familia, además con el compromiso de la comunidad, en busca de equidad, justicia, reinserción y reincorporación efectiva del adolescente. En el procedimiento abreviado, tal como está estructurado en el COIP, no son aplicables los principios que guían la judicialización de la conducta de los adolescentes en conflicto con la ley, como por ejemplo el interés superior del niño, la desjudicialización o la privación de libertad como excepción.

Coherentemente con lo dicho debemos indicar que tal como manda el artículo 3, por supletoriedad habría que acudir al COIP por defecto del CONA, es decir cuando éste es silente, pero solo cuando sea necesario en razón de favorecer los derechos del adolescente y siempre que la ley supletoria no contradiga los principios de la principal. En el caso de la consulta, en la judicialización de los adolescentes el CONA reconoce cuatro formas de terminación anticipada: la conciliación, la mediación, la suspensión del proceso a prueba y la remisión, es decir no es silente; por tanto, en estricto apego al principio de legalidad, no se puede aplicar otro procedimiento, es decir el abreviado, el que no está reconocido en el CONA como una forma de terminación anticipada, no es compatible con sus principios y por ende tampoco le es más favorable al adolescente.

Por imperativo constitucional y legal, juezas y jueces del país que conozcan procesos de adolescentes infractores, deben administrar justicia aplicando la normativa jurídica pertinente, es decir el procedimiento especializado previamente establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia y en los diferentes instrumentos internacionales existentes por sobre la materia, en este sentido la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 09/17-CN-19, se pronunció: *“Un operador de justicia es especializado en adolescentes infractores si es que tiene algunas capacidades: (1) conocimientos sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes (doctrina de protección integral); (2) comprensión de la distinción entre la justicia de adolescentes infractores y otras formas de hacer justicia, en particular la justicia penal de adultos; (3) compromiso con los fines del proceso de adolescentes infractores.”*, temáticas desarrolladas en el mentado fallo.

Conclusión: No es aplicable el procedimiento abreviado en el juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/adolescentes_infractores/003.pdf

MATERIA: FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

TEMA:

Desistimiento en caso de incidente de rebaja de pensiones

Oficio No. 00603-SP-CNJ-2018

Consulta: Se consultó cómo debería actuar la o el juez, si el actor del incidente desiste de la demanda de rebaja y dicho desistimiento no afecta al titular y alimentario, porque siendo rebaja el obligado continuaría proveyendo la pensión alimenticia fijada.

Análisis y conclusión: El desistimiento consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesal ya iniciada, por lo que éste puede referirse a la acción de la instancia, a un recurso, a una prueba, a un incidente, etc., etc. El desistimiento es pues, la declaración por la que el actor anuncia su voluntad de no continuar con la pretensión o acto procesal y retirarse de la instancia. Nuestra jurisprudencia, en varias oportunidades ha dicho que, el desistimiento es una manifestación de voluntad de poner fin a la relación procesal antes de que se dicte sentencia, pero requiere del cumplimiento de ciertos requisitos que señala la ley.

En el desistimiento de la demanda o del proceso, la persona que desiste pierde todos los derechos y situaciones procesales favorables a ella en la instancia. Sus efectos son similares a los de una sentencia adversa al actor, consiguientemente, cierra la posibilidad de que el mismo actor pueda proponer otra vez la misma demanda contra la misma persona.

Según el Código Orgánico General de Procesos, el desistimiento es una de las formas extraordinarias de conclusión del proceso. En cualquier estado del proceso antes de sentencia de primera instancia puede la parte actora desistir de su pretensión, cuyo efecto es que las cosas vuelven al estado anterior y no puede volver a presentar nueva demanda. Pero, también cabe desistimiento del recurso o de la instancia mientras no se dicte sentencia definitiva (se refiere a la segunda instancia), en cuyo caso queda en firme la providencia o resolución impugnada, salvo que la otra parte también haya recurrido.

En el caso del incidente de rebaja de pensión alimenticia, es procedente el desistimiento, por cuanto no hay perjuicio para los derechos del menor, ya que la rebaja no perjudica el interés superior de la niña, niño o adolescente.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Familia/04.pdf

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

TEMA:

El proceso concursal es individual, se seguirá solamente contra un deudor, es competente la jueza o el juez del domicilio del deudor

Oficio No. 0342-AJ-P-CNJ-2020

Consulta: Se consultó acerca la competencia para conocer el proceso del régimen concursal según lo previsto en el artículo 418 del Código Orgánico General de Procesos, puntualmente sobre cuál sería la jueza o el juez competente en caso de existir dos a más demandados que tienen sus domicilios en diferentes cantones o provincias; y si procede que sean demandados el deudor principal y solidario en el mismo juicio.

Análisis: Existen varios tipos de procesos concursales: preventivo, necesario y voluntario. Ya sea que el procedimiento concursal se inicie a instancia del propio deudor o de los acreedores, la o el juez competente será siempre el del domicilio del deudor.

El proceso concursal es personal, es decir, se sigue con respecto a determinada persona individual por cuanto aquí ya no opera la obligación solidaria, sino la situación patrimonial de cada deudor. Por tanto, si en el proceso original existieron varios deudores y todos fueron declarados fallidos, se deberá seguir un proceso concursal independiente para cada uno de ellos.

En el proceso concursal existe un solo deudor aunque pueden existir varios acreedores, a eso se refiere la norma cuando habla de varias ejecuciones que se acumulan.

Conclusión: El proceso concursal es individual y puede seguirse solamente contra un deudor, siendo por tanto competente la o el juez del domicilio del deudor.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Civil/98.pdf

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

TEMA:

Expropiación de inmuebles con juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o amparo posesorio

Oficio No. 1244-P-CNJ-2018

Consulta: Los artículos 794, 795 y 796 del Código de Procedimiento Civil (CPC), regulaban el proceso de expropiación cuando el predio a expropiarse se encuentra afectado con: hipoteca, anticresis u otro gravamen, cuando el predio esta arrendado, embargado, o cuando el predio tiene litigio pendiente sobre la propiedad, esto es amparo posesorio o juicio de prescripción. Estas normas han dejado de tener vigencia. El artículo 96 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), establece los requisitos que debe contener la demanda de expropiación, y el artículo 332 del mismo cuerpo de normas determina que el proceso de expropiación será sumario, pero en ninguna parte del COGEP se garantizarían los derechos reales del acreedor anticrético o acreedor hipotecario, tampoco se diría nada respecto a los bienes que tienen controversia sobre el dominio y que incluso hay juicios de amparo posesorio o prescripción.

Análisis y conclusión: En primer término, es necesario señalar que el juicio de expropiación se aplicará las reglas del CPC, con los cambios establecidos en el COGEP. Los aspectos relativos a si el bien inmueble objeto de expropiación estuviere afectado por hipoteca, anticresis u otro gravamen, arrendamiento o embargo, están previstos en el artículo 96 del COGEP, el que determina que la o el juzgador, al dictar sentencia establecerá el valor que debe entregarse al propietario del inmueble y el que debe entregarse al acreedor hipotecario o anticrético; la indemnización para el arrendatario y la cancelación de la orden de embargo.

En cuanto al segundo tema, se refiere sobre a qué previo a la materia de expropiación existan pendientes litigios de amparo posesorio o de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

La Constitución de la República garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, pero en su artículo 323 establece que con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrá declarar la expropiación de bienes, previa una justa indemnización. La declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata, es un acto de la Administración Pública, que afecta directamente la propiedad de bienes inmuebles, constituye una verdadera venta forzosa, en tal virtud, quien hubiere poseído el bien por más de quince años y cumplan con las condiciones de los artículos 2410 y 2411 del Código Civil, tiene una expectativa de adquirir la propiedad por prescripción;

expectativa que se ve afectada en virtud de esa declaratoria de utilidad pública, pues una vez expropiado el bien, e inscrita la sentencia en el Registro de la Propiedad, que sirve como título de dominio, el bien pasa a ser de propiedad de la institución pública y no puede prosperar la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En cuanto al amparo posesorio y a la recuperación de la posesión, este es un juicio que tiene por objeto precautelar los derechos del poseedor ante cualquier amenaza que pretenda estorbar la posesión o recuperarla en caso de haber sido despojado de aquella por actos de fuerza; pero igualmente declarado el bien de utilidad pública, si esta declaratoria incluye la ocupación inmediata por parte de la entidad pública, o cuando se inscribe la sentencia de expropiación en el Registro de la Propiedad, deja de tener razón los hechos que motivan el juicio de amparo posesorio.

Ahora bien, estos son aspectos que no le corresponde resolver a la jueza o juez que conoce el juicio de expropiación, pues su competencia radica exclusivamente en resolver la controversia en cuanto al justo valor de la indemnización por efecto de la expropiación, conforme lo establece el artículo 332 numeral 9 del COGEP.

Los aspectos a los que se refiere la consulta están previstos en el artículo 96 del COGEP y en el artículo 58.6 de la Ley Orgánica para la Eficiencia de la Contratación Pública, que establece la forma en que ha de proceder la jueza o juez al dictar sentencia en caso de gravámenes, arrendamiento o embargos. Se debe señalar además que de acuerdo al Código Orgánico Administrativo, la competencia para conocer los juicios en los que se discuta el precio de la expropiación corresponde a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de la situación de bienes inmuebles que habiendo sido declarados de utilidad pública y sean objeto de expropiación, tengan pendiente juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o de amparo posesorio, el criterio es que la declaratoria de utilidad pública afecta directamente a esos procesos y que esas acciones no podrían prosperar y ser admitidas.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Civil/036.pdf

Eventos Académicos



Ciclo de conferencia sobre los derechos de la mujer abordados por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia

Los días 9, 10 y 11 de marzo de 2021 se llevó a cabo el ciclo de conferencias en el marco del Día Internacional de la Mujer, evento organizado por la Corte Nacional de Justicia (CNJ), cuyo objetivo fue realizar un acercamiento con la ciudadanía y exponer el trabajo de la institución, mediante las diferentes Salas Especializadas haciendo hincapié en los derechos de la mujer en la sociedad.

El Presidente de la CNJ, doctor Iván Saquicela Rodas resaltó la importancia de mantener un diálogo constante con la ciudadanía para de esta manera, transmitir el trabajo diario de juezas y jueces que, a través del Pleno de esta Alta Corte, puedan emitir resoluciones que busquen proteger a la mujer en los diferentes espacios de la sociedad. Agradeció también la participación activa de las Salas Especializadas que por medio de sus ponencias llegaron a los abogados en libre ejercicio, academia, estudiantes de derecho y funcionarios judiciales con un único mensaje: buscar una justicia especializada con enfoque de género.

Las ponencias desarrolladas estuvieron a cargo de juezas, jueces, conjuces y conjucezas de la CNJ, quienes abordaron temáticas enfocadas a la mujer, sus deberes y derechos, además absolvieron inquietudes de los participantes.

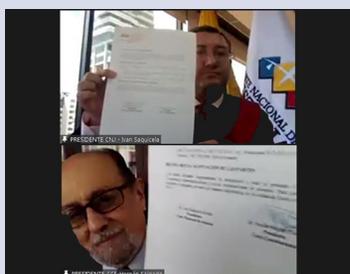
Al evento académico se conectaron alrededor de 500 participantes, entre servidoras y servidores judiciales, estudiantes y profesionales del derecho, quienes participaron activamente a través de las plataformas virtuales.



Diálogo entre juezas y jueces nacionales y juezas y jueces del Azuay

El 19 de marzo de 2021, la Corte Nacional de Justicia, cumplió una jornada de trabajo en la ciudad de Cuenca, con el objetivo de conocer las necesidades del sistema judicial de la provincia.

Como parte de la agenda de trabajo, se realizó la primera mesa de diálogo, donde participaron jueces y conjuces nacionales, jueces provinciales, jueces de los tribunales contencioso administrativo, contencioso tributario y coordinadores de las unidades judiciales, para analizar y discutir la problemática en el sistema de justicia desde las diferentes materias, con el fin de unificar criterios, y de ser competencia del Pleno de esta Alta Corte, resolverlos y emitir resoluciones con fuerza de ley en beneficio de la ciudadanía.



Corte Nacional de Justicia y Corte Constitucional celebran Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional

La Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional, a fin de contribuir y mejorar la eficiencia en el cumplimiento de los objetivos institucionales y de promover la efectiva vigencia de los derechos garantizados en la Constitución de la República, suscribieron este 14 de abril de 2021, un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional, que a través de la realización de actividades conjuntas, intercambio de información, experiencias u otras formas de colaboración, perfeccionarán procesos y permitirán brindar un servicio de justicia integral.

Dentro de los compromisos adquiridos entre ambas instituciones se destacan: la elaboración de planes y mesas de trabajo; organizar conversatorios y debates de temas jurídicos de interés para las juezas y jueces de ambos órganos jurisdiccionales, así como para las y los funcionarios de estas instituciones; intercambiar experiencias en temas relacionados con las distintas ramas del derecho y con un enfoque jurisprudencial; propiciar el intercambio de experiencias en temas de organización jurisdiccional, relativos a estructura, administración y planificación; elaborar investigaciones jurídicas y publicación de los resultados obtenidos. Además, a través del convenio se busca desarrollar doctrina judicial efectuada por estos organismos y la realización de mesas de trabajo que propongan reformas normativas en el ámbito de sus competencias.

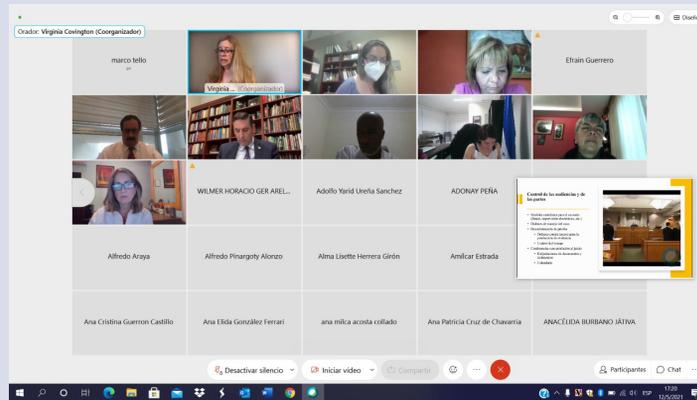


Diálogo con presidentes de las Cortes Provinciales de Justicia del país

El 15 de abril del 2021, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia (CNJ), doctor Iván Saquicela Rodas, mantuvo una reunión virtual con los Presidentes de Cortes Provinciales del Ecuador para analizar los nudos críticos estructurales del sistema judicial a nivel nacional.

Como parte de los puntos tratados en la convocatoria estuvieron: El procedimiento para la formulación y absolución de consultas elevadas a la CNJ (artículo 126 del Código Orgánico de la Función Judicial y Resolución 03-2018 del Pleno de la CNJ), además, se receptaron criterios y sugerencias con respecto al trámite y resolución de las declaraciones jurisdiccionales previas que constan en las resoluciones 11 – 2020, 12-2020 y 13-2020 del Pleno de esta Alta Corte.

El titular del máximo órgano de administración de justicia del país expresó a las y los presidentes su felicitación por el trabajo realizado en cada una de las Cortes a las que representan, y manifestó que, desde la Presidencia de la CNJ y el Pleno de este organismo se trabajará en proyectos en beneficio del sistema de justicia, por lo que solicitó se remita las inquietudes para ser resueltas en caso de ser de competencia jurisdiccional.



Curso Extraordinario sobre independencia judicial

La Corte Nacional de Justicia, el Instituto de Estudio Judiciales y la Coordinación de Capacitación e Intercambio para la Oficina de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, organizaron el curso extraordinario sobre independencia judicial, evento que se llevó a cabo vía telemática el 21 de abril de 2021, que contó con la participación de juezas y jueces de todo el país.



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz

Síguenos en



/CorteNacionalCNJ



@CorteNacional



CorteNacional



Corte Nacional
de Justicia de Ecuador



Corte
Nacional Ecuador